

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 10 – 2001 - “W”

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Resolución N°49

Lima, doce de Diciembre  
del año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 620 a 621; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento la impugnación formulada por Luis Bedoya Reyes obrante de fojas 575 a fojas 580, y del condenado Luis Bedoya de Vivanco, obrante de fojas 587 a fojas 590, contra la resolución de fecha veinte de Julio del dos mil siete, obrante de fojas 351 a fojas 354, que ordena se proceda a la Ejecución Forzada respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Luis Bedoya Reyes y Laura de Vivanco de Reyes, fiadores solidarios del sentenciado Luis Bedoya Reyes. SEGUNDO.- Que, el recurrente Luis Bedoya Reyes fundamenta su apelación por escrito de fojas 575, en lo siguiente: “Bajo la denominación de ‘Ejecución forzada de bienes’ el Juzgado realmente está iniciando contra mí un proceso de ejecución de garantías. Debo señalar que yo no formé parte del proceso penal -por lo que no hay sentencia que pueda ser ejecutada contra mí ni bienes míos embargados en ese proceso judicial que pudieran ser materia de ejecución forzada- sino que intervine en el incidente de semi-libertad (muy posterior a la sentencia) de mi hijo Luis Bedoya de Vivanco a efectos de afianzarlo a él en las obligaciones que le correspondieran derivadas de la sentencia. La única forma en que esos bienes dados en garantía real pueden ser ejecutados es mediante el procedimiento

*señalado en los artículos 720 al 724 del Código Procesal Civil, ninguno de cuyos requisitos ha cumplido el Juzgado (...) Tratándose de un proceso autónomo y sujeto a sus propias reglas, la ejecución de garantías tiene que ser solicitada mediante una demanda. En el presente caso, no existe tal demanda; ni siquiera existe petición del Procurador para que se proceda a la ejecución de las garantías otorgadas. (...) ¿Qué fue lo solicitado por el Procurador? Simplemente que se corroborara la tasación de parte presentada por mí respecto de uno de los bienes dados en garantía, en que demostraba que ese sólo bien cubre en exceso el monto de la garantía y pidiendo que se liberaran mis demás propiedades. Frente a ello el Procurador expresó que, para pronunciarse respecto de mi pedido, solicitaba que previamente se hiciera tasación de ese bien por peritos de CONATA. No hay en tal pedido ninguna solicitud que se proceda a la ejecución (...) Lo que realmente solicitó la Procuraduría es congruente con las gestiones personales que Luis Bedoya de Vivanco ha venido efectuando ante ella (...) Sería incongruente, pues, que en medio de esas tratativas la Procuraduría demandara la ejecución de una deuda que está garantizada en exceso. De acuerdo con lo expuesto, no sólo no existe la demanda requerida por ley, por lo que la resolución apelada viola los principios de legalidad y formalidad de los actos procesales, que conforman el debido proceso sino que, además, el Juzgado se ha convertido en Juez y parte, (...) no hay ejecutante ni demanda. Tampoco se anexó el estado de cuenta del saldo deudor. El Juzgado ha procurado soslayar ese último requisito con la razón emitida por el Secretario cursor de fecha 19 de Julio (...) dicha razón fue notificada recién el 26 de Julio, con fecha posterior a la notificación del auto de ejecución, por lo que de ninguna forma ha surtido efecto alguno. (...) debe tenerse en cuenta que (...) las normas procesales (...) son de carácter imperativo (...) El mismo art. 720 del Código Procesal Civil señala que debe anexarse a la demanda documento que contenga la tasación comercial actualizada del bien inmueble que se*

*pide ejecutar (...) En la resolución apelada recién se dispone que se proceda a dicha tasación. Finalmente (...) la Ley señala expresamente que es competente para el proceso de ejecución de garantías el Juez Civil. (...) Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos (Art. 139 de la Constitución del Perú). Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses ...".* TERCERO.- *Que, el accionante Luis Bedoya de Vivanco, por escrito obrante a fojas 587 sustenta su apelación, alegando: "El Juzgado se vale del hecho de que la responsabilidad fue fijada en la sentencia en forma solidaria para que de ahí se obligue a mis padres, como consecuencia de la garantía otorgada a mi favor, a que cancelen el íntegro de la reparación civil a que hemos sido sentenciados los tres procesados (...) con la casi nula posibilidad de repetir contra ellos pues, como se ha demostrado en el curso de este proceso, el Juzgado -con todo su poder- apenas ha podido cobrarle S/.1,900 a Tomás Gonzáles y NADA al condenado como autor del delito Vladimiro Montesinos (...) sostengo que las acciones de cobranza ejecutadas por el Juzgado violan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que garantizan el debido proceso. No resulta lógico -ni muchos menos resulta justo- que las acciones de cobranza del Juzgado estén centrad[a]s contra mi persona y dirigid[a]s contra los bienes que mis padres otorgaron en garantía mía ...".* CUARTO.- *Ante la apelación interpuesta, el Señor Fiscal Superior emite pronunciamiento, alegando: "... que nos encontramos en etapa final del proceso penal, concluido con sentencia firme, por ejecutoria de la Corte Suprema, y que la fase siguiente es su ejecución, (...) el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, (...) prescribe que 'La reparación civil ordenada en sentencia firme se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos' y para ello no se requiere impulso de parte; Que por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente*

*Bedoya Reyes y su cónyuge han otorgado fianza solidaria en favor del sentenciado Luis Bedoya de Vivanco, para tal efecto el procedimiento a seguir para ejecutar la fianza, se enmarca en el artículo 338 del código acotado, sobre ejecución forzada, concordante con las normas del Código Procesal Civil respecto el Proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales; Que, en consecuencia, carece de fundamento legal los argumentos planteados para cuestionar la competencia del Juez Penal, en el trámite de ejecución de resolución judicial, vía ejecución forzada”, por lo que solicita se confirme la resolución apelada. QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL.- I.- Uno de los argumentos planteados por el apelante Luis Bedoya Reyes, es que la ejecución de garantía debe ser solicitada mediante una demanda y el competente para conocer este proceso es el Juez Civil, de conformidad con los artículos 720° al 724° del Código Procesal Civil. Que, ante el argumento planteado, esta Sala Penal puntualiza: a) Que, en caso de autos nos encontramos ante un Proceso de “Ejecución de Resolución Judicial”, por cuanto lo que se encuentra en ejecución es la sentencia dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha veintinueve de Mayo del dos mil tres, sobre la cual recayó la Ejecutoria Suprema de fecha quince de Diciembre del dos mil tres, que declaró haber nulidad en la propia sentencia en el extremo que fija la reparación civil en la suma de dos millones de Nuevos Soles, y reformándola, la fijaron en quinientos mil Nuevos Soles que deberá ser abonado en forma solidaria por los sentenciados Vladimiro Montesinos Torres, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco y José Tomás Gonzáles Reátegui, y en el caso del segundo citado, restituir el dinero recibido equivalente a veinticinco mil Dólares Americanos, al tipo de cambio vigente al momento de su pago. b) El artículo 337° del Código de Procedimientos Penales señala que “La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el*

*juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos”. El artículo 338° de la misma norma adjetiva, prescribe que “El juez instructor procederá para este efecto, y con intervención del agente fiscal, contra los reos, sus causa-habientes o terceros afectos a responsabilidad, sujetándose a lo prescrito en los artículos 683° al 720° del Código de Procedimientos Civiles. [Actualmente los artículos 725 al 748 del Código Procesal Civil] ...”. Que, de las normas procesales glosadas, se puede advertir en forma clara que es por mandato legal que el Juez Penal haga efectiva la reparación civil pues es éste el que ejecuta los extremos de la sentencia, sin perjuicio de que se aplique supletoriamente las normas civiles.<sup>1</sup> c) Asimismo, como lo indica la norma adjetiva citada, es el Juez el que procederá contra los obligados no requiriéndose del impulso de parte, y tal como lo sostiene San Martín Castro, siguiendo a Moreno Catena, uno de los principios de la ejecución penal es el de “impulso de oficio”, según el cual, “impuesta la sentencia condenatoria, el Juez sentenciador, de oficio y sin esperar instancia del Fiscal o de parte, debe (...) remitir lo actuado al Juez Penal para hacer efectiva la reparación civil ...”<sup>2</sup>. Por lo que el argumento planteado por el accionante no puede ampararse. II.- Señala el apelante Luis Bedoya Reyes que, teniendo la condición de fiador, en su contra no existe sentencia que pueda ser ejecutada, habiendo solo intervenido en el incidente de semi libertad afianzando a su hijo Luis Bedoya Reyes de Vivanco por lo que la única forma en que estos bienes dados en garantía real puedan ser ejecutados es mediante el proceso de ejecución de garantías, el mismo que es un proceso autónomo y sujeto a sus propias reglas, que no están siendo*

---

<sup>1</sup> Este criterio ha sido sostenido por este Superior Colegiado en la resolución de fecha 10 de diciembre del 2007 recaída en el incidente 10-2001-V y en la resolución de fecha 9 de Agosto del 2007 recaída en el recurso de queja cuya copia se inserta a fojas 626 del presente incidente.

<sup>2</sup> Derecho Procesal Penal. San Martín Castro, César. Segunda Edición. Vol. II. Editora Jurídica Grijley, 2006. Pág. 1517. Asimismo dicho criterio ha sido sostenido en las resoluciones citadas de los incidentes 10-2001-V y el recurso de queja antes citado.

*cumplidas por la Juez, dando a entender que los fiadores de un obligado a pagar la reparación civil, deben tener un tratamiento distinto al que le correspondería al obligado principal. Ante este argumento, esta Sala Penal precisa: que el artículo 1868° del Código Civil indica “Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor ...”; es decir, que el objetivo del fiador es garantizar el cumplimiento de la obligación en tanto el fiado incumple con el pago de lo adeudado y no porque tenga la condición de sentenciado. “Se trata del carácter accesorio de la fianza que supone la existencia de una obligación principal en la que se hallan vinculados solo acreedor y deudor, y de su carácter subsidiario frente al incumplimiento por parte del deudor”<sup>3</sup>. III.- Asimismo, Luis Bedoya Reyes alega que no corre en autos el estado de cuenta del saldo deudor, siendo que el Juzgado ha procurado soslayar dicho requisito con la razón emitida por el Secretario de fecha diecinueve de Julio; sin embargo, dicha razón fue notificada recién el veintiséis de Julio, pretendiendo con dicha alegación, sostener una posible nulidad; El Tribunal Constitucional ha establecido, “no sólo que la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, por que así se expresa o por que o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho[s] actos procesales, subyacen bienes*

---

<sup>3</sup> Ver resolución de fecha 10 de diciembre del 2007 recaída en el incidente 10-2001-V resuelto por este Superior Colegiado.

*constitucionalmente protegidos.”<sup>4</sup> Conforme fluye de autos, por resolución de fecha tres de Julio del dos mil siete, obrante a fojas 253, se le requirió a Luis Bedoya Reyes y Laura de Vivanco de Bedoya, a fin de que en su condición de fiadores, cumplan con el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada de sus bienes, la misma que fue objeto de nulidad y contradicción por escrito de fojas 267, resueltos por esta Sala Penal en el incidente signado con el número 10-2001-“V” de fecha diez de Diciembre del dos mil siete, confirmando la resolución que declaró inadmisibile la contradicción al proceso de ejecución formulada por el fiador Luis Bedoya Reyes. Que no habiendo formulado correctamente contradicción el obligado al requerimiento, la Juez Penal ha actuado observando el principio de legalidad al ordenar la ejecución forzada, y, si bien es cierto que la razón que alega el accionante fue notificada con posterioridad al mandato de ejecución forzada, esto no afecta derecho alguno de las partes pues como lo admite el mismo apelante, tienen conocimiento de lo pagado, correspondiendo, al efectuar la liquidación final, realizar las deducciones respectivas y por último, el remate de los bienes debe efectuarse previa tasación. IV.- Que el sentenciado Bedoya de Vivanco, al plantear la apelación, cuestiona la forma solidaria del pago de la reparación civil, alegando que dicha solidaridad viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad que garantiza el debido proceso. Que, conforme se ha glosado en líneas precedentes, la Ejecutoria Suprema obrante a fojas 34, ordena el pago de la reparación civil en forma solidaria. El inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece “Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ...”. Y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder*

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0197-2005-PA/TC del 8 de Marzo del 2005 (F.J. N°7)

*Judicial señala que: “No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ...”; por lo que estando ante una sentencia ejecutoriada, debe cumplirse en sus propios términos. El artículo 1183° del Código Civil prescribe que “la solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”; y el artículo 1186° del mismo cuerpo legal establece que “el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo”; por lo que, estando a lo que expresamente establece la sentencia y lo dispuesto en la norma civil, se puede requerir el pago de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios; encontrándonos ante el cumplimiento de un mandato legal y judicial y no ante la violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad como lo alega el apelante pues, el espíritu de la norma es resarcir el daño ocasionado a la víctima, sin perjuicio de que los obligados hagan uso de las acciones civiles para recuperar lo pagado. Por los fundamentos expuestos, CONFIRMARON la resolución apelada de fojas 351, su fecha veinte de Julio del dos mil siete, que ordena se **PROCEDA A LA EJECUCIÓN FORZADA** respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Luis Bedoya Reyes y Laura de Vivanco de Reyes; con lo demás que contiene. Notificándose y los devolvieron.-*